

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 12/2017
Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., 14 de junio de 2014

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción II inciso A, 42 y 43 de la Ley en la materia y considerando debidamente integrado el expediente de la queja ZBV058/2014 interpuesta por "A"¹, interno en el Cereso No. 1, ante la fe del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este organismo adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, contra actos imputados a elementos de la Policía Ministerial, se procede a resolver de conformidad con los siguientes elementos de convicción:

HECHOS:

1- Con fecha 22 de enero de 2014, se recibió queja interpuesta por "A" ante la fe del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este organismo adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social contra actos imputados a elementos de la Policía Ministerial, que en su parte conducente dice: *"...el día treinta de septiembre del dos mil once, me encontraba circulando en mi vehículo Mustang color anaranjado por la calle Juan Escutia de Chihuahua, cuando me interceptó una camioneta de la Policía Ministerial y me apuntaron con las armas largas y me bajaron del carro y me comenzaron a golpear, me preguntaban que donde se encontraba la secuestrada yo les decía que no sabía y me subieron a la camioneta y en el trayecto a mi casa en la calle "B" me seguían golpeando y ahí encontraron a "C", pero no estaba secuestrada, ella y el novio le dijeron eso a sus familias, porque querían dinero para fugarse juntos, después me llevaron al C4 y ahí me pusieron una bolsa en la cara y me daban descargas eléctricas en el estómago y también me quitaron los zapatos y me pegaban con el tolete en la planta del pie y me*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, en la presente resolución se omiten sus nombres y otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se pondrán en conocimiento de la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

decían que tenía que declarar lo que ellos me decían, yo no soporté que me siguieran golpeando y acepté los cargos por que ya no quería que me siguieran torturando y ahí me llevaron a la Fiscalía y ahí me dijeron que me encontraba detenido por el delito de secuestro y después me trasladaron al CERESO estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha...

2.- Escrito de fecha 26 de marzo del año 2014 signado por el quejoso "A" a través del cual amplió su queja en los siguientes términos:

"... Que por medio del siguiente escrito, me permito ampliar la queja interpuesta por el suscrito de fecha 22 de enero del 2014 y que fue presentada ante el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, queja que fue radicada mediante proveído de fecha 28 de enero del 2014, asegurándole (sic) número de expediente y visitadora para seguimiento.

Así las cosas, permitiendo transcribir mi queja original, misma que desarrollé voluntaria y sin presión alguna:

Soy originario de Chihuahua, Chih; de 25 años de edad. Que el día 30 de septiembre del 2011, me encontraba circulando en mi vehículo Mustang color anaranjado por la calle Juan Escutia de Chihuahua, cuando me interceptó una camioneta de la policía ministerial y me apuntaron con las armas largas y me bajaron del carro y me empezaron a golpear, me preguntaban que donde estaba la secuestrada yo les dije que no sabía y me siguieron golpeando, yo les dije que no sabía y me subieron a la camioneta y en el trayecto a mi casa en "B", me siguieron golpeando y encontraron a "C" pero no estaba secuestrada, ella y el novio le digieren eso a su familia porque querían dinero para fugarse juntos, después me llevaron al C4 y ahí; me pusieron una bolsa en la cara y me daban descargas eléctricas en el estómago me quitaron los zapatos y me pegaban con el tolete en la planta de los pies y me decían que tenía que declarar lo que ellos me decían, soporté que me siguieran golpeando y acepté los cargos por que ya no querían que me siguieran torturando y de ahí me llevaron a la Fiscalía y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de secuestro y después me trasladaron al CERESO Estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha".

Ahora bien a continuación preciso circunstancias de tiempo forma y fondo, basándome en lo narrado en mi primera queja, esto bajo los siguientes:

Hechos:

1.- Efectivamente, derivado de la interrogación de la carpeta de investigación "D" instaurada por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por conducto de la unidad especializada de delitos de secuestro, en fecha 30 de septiembre del 2011, se derivó, que supuestamente el suscrito y otros, habíamos intervenido en la comisión del delito de secuestro, esto en perjuicio de una "menor" y precisamente, en

la citada fecha se llevó acabo mi detención; esto sobre la avenida Juan Escutia, en la orilla del parque el "Platanito" de esta ciudad.

Ahora bien, dicha detención fue arbitraria, en donde con lujo de violencia me sometieron y me golpearon obligándome a abordar la unidad de la policía ministerial ya que ellos fueron, los que directamente me aprendieron y esto en el lugar ya referido, y dicha detención nunca mostraron algún o algunos documentos que justificaran mi aprehensión de una manera denigrante y por más humillante, en donde salieron a reducir armas largas, en donde me apuntaron directamente a mi cuerpo esto de una manera prepotente e intimidatoria.

2.- Posteriormente a mi detención, fui llevado a las instalaciones del C4 de esta ciudad, en donde nuestro recibimiento fue de una manera brutal, ofensiva y mostrando el mayor desprecio de la vida, a la dignidad humana, ya que en ese momento de una u otra manera se nos informa de la existencia de una carpeta de investigación citada en el número 1.- de este apartado, y por medio de la tortura de todos sus modalidades, me golpearon elementos de la Policía Ministerial y Única, entre la tortura fue: la física, consistente en ponerme una bolsa en la cabeza para efectos de interrumpir la respiración, para sofocarme, aunado a las descargas eléctricas por medio de una pistola eléctrica, esto en el estómago y espalda, algo cruel, para posteriormente emitir mi declaración de "confeso", fue la tortura física y psicológica la que me "orilló" a declarar mi participación en los hechos delictivos a que me acusan, unas situación perversa, inhumana y degradante.

3.- Es importante hacer mencionar que al momento de mi arbitraria detención, el suscrito estaba en las fuerzas armadas de la nación, pero el día de mi detención, yo estaba "franco", es decir "libre", de descanso, sin uniforme, sin vehículo oficial, sin embargo, las autoridades han manejado y siguen manejando que yo estaba en "funciones" al momento de los hechos.

4.- Otro dato muy importante, una vez que decidí "declarar voluntariamente", se me tomó grabación de audio y video, es decir sonido e imagen, de mi persona, en donde supuestamente un "defensor público" me asesoró cosa que nunca sucedió, él nunca me dijo nada, se limitó única y exclusivamente a estar presente, no comentando absolutamente nada y empecé a narrar lo que los ministeriales me decían inclusive dentro de la carpeta de investigación "D", se hace constar que mi declaración fue video gravada, esto dentro de los términos que refiere, el código de procedimiento penales para el estado de Chihuahua. Sin embargo mi madre, de nombre "E" acudió ante la unidad especializada de delitos de secuestro dependiente de la Fiscalía General del Estado, con la intención de obtener copia certificada del audio y video referido, en donde por escrito y con las formalidades de Ley se requirió y obtuvimos como respuesta un "NO". Un "NO" rotundo y absoluto en donde ellos dijeron que no iban a dar ningún material, ni documento de mi asunto, ninguna explicación legal y jurídica, algo malo y violatorio a mis derechos humanos.

5.- Posteriormente una vez que a través de la tortura, de la intimidación de la violencia física y la psicológica se obtuvo mi declaración voluntaria, fui consignado a

los juzgados de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con la intención de realizar la audiencia de “control de detención” y “vinculación a proceso” y por supuesto el tribunal de Garantía considero “legal y conforme a derecho” en cuanto a nuestra detención.

6.- Una vez realizada la primer audiencia, fui trasladado al CERESO Estatal No.1, Centro de Reinserción Social Estatal No.1 Municipio de Aquiles Serdán, Chih, lugar donde he permanecido hasta el día de hoy, y es importante hacer saber a este organismo, que durante toda mi estancia en este CERESO Estatal No.1, he recibido un buen trato, humano y sobre todo, se me ha respetado mucho mi dignidad, se me ha cuidado y se me ha brindado todos los derechos como cualquier interno, no teniendo ninguna queja hasta este momento por parte del personal y de las autoridades del CERESO ESTATAL No.1, municipio de Aquiles Serdán, Chih.

En fin, esta es la ampliación de mi queja, en donde he tratado a ser específico en tiempos, modos y circunstancias y esto con la intención de que se proceda contra los funcionarios que realizaron estos actos de violación en los derechos humanos lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Chihuahua.

Asimismo con fundamento en el Artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, solicito de ser posible se tenga algún contacto directo y personal tanto con el suscrito como con las autoridades aquí señaladas como “responsables” y esto desde luego, de una manera pronta y eficaz, en el entendido que dentro del expediente que se indica al rubro del presente escrito de ampliación de demanda, y obra una memoria fotográfica del suscrito, en donde se puede constar el estado en el cual “quede”, después de la tortura sufrida.

Tal y como lo refiere al Artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, el suscrito me encuentro en el CERESO ESTATAL No.1, municipio de Aquiles Serdán, Chih. A lo que solicito se me tenga autorizada a mi madre, de nombre “E”, para que se imponga de los autos y reciba a mi nombre cuanta documentación sea necesaria para la entrega al suscrito.

Es importante que tenga conocimiento este H. Organismo de derechos humanos, que si bien es cierto, que son hechos de fecha septiembre del 2011, lo cierto es, que han existido muchas violaciones al Proceso Judicial, presente una demanda de amparo, en donde actualmente se cuenta en proceso y me vi obligado a denunciar estos hechos en estas fechas, y sobre todo, por tratarse de infracciones graves, yo me atrevo a considerar mi caso como violaciones de lesa humanidad.

Asimismo, con fundamento en el Artículo 27 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, manifiesto ante esta comisión de derechos humanos, que me encuentro a su disposición para que en presencia del visitador que se me asigne, acuda ante este CERESO Estatal No.1, para que ratifique el suscrito el contenido de este documento.

Solicitando conforme al Artículo 33 de la ya citada Ley, solicite a las autoridades aquí señaladas como responsables, emitan su informe, en el entendido, que de mi primera denuncia de hechos/queja, ya van 3 (tres) oficios que se envían a la autoridad para que emita su informe y dichas solicitudes obran dentro del expediente instaurado por mi queja y que fueron solicitados mediante los oficios Nos. ZBV 033/2014, ZBV 070/2014 y ZBV 090/2014, no obteniendo al día de hoy ninguna respuesta a los mismos.

Sin embargo de una manera muy atenta, solicito a esta H. Comisión, se sirva adjuntar la ampliación de esta queja a las autoridades requeridas, esto con la intención de que la respuesta que se brindan dar, acoja también lo aquí manifestado expuesto por el solicitante y apostando en todo momento que puedan suceder los presupuestos que contempla el Artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado.

Por último y en estricto apego a lo preceptuado por el Artículo 36 de la ya citada Ley, solicito que en la respuesta que se sirvan dar a los requerimientos de esta comisión, se sirvan adjuntar cuanto material o documento se tenga del asunto que hoy nos ocupa, pero sobre todo, el audio y video que se tomó durante mi declaración ante las autoridades ministeriales, en donde podrán apreciar ampliamente mi rostro y en general, las condiciones en las que “quedé”, esto después de la invitación a mi “declaración voluntaria...”.

3.- Se recibió el informe de ley, mediante oficio recibido en este organismo el día 21 de mayo del año 2014, signado por el licenciado FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, al tenor literal siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos del 1 al 17, artículo 20 apartado c, 21 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 2 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XV y XVI de Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente ZBV 058/2014, presentada por “A” por considerar que fueron violados sus derechos humanos, a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.

(I) Antecedentes

1).-Manifiestan medularmente el quejoso que el día 30 de septiembre de 2011 se encontraba circulando en su vehículo Mustang por la calle Juan Escutia cuando fue interceptado por una camioneta de la policía ministerial y con la amenaza de armas que portaban fue obligado a descender de su vehículo para golpearlo, preguntándole que si dónde se encontraba la secuestrada y lo llevaron a su casa en “B” y ahí

estaba Jessy, pero no estaba secuestrada, estaba con el novio ya que ella y les dijeron eso a sus familias porque querían dinero para fugarse juntos, después los policías se lo llevaron al C4 donde lo golpearon y tuvo que aceptar los cargos.

(II) Planteamiento del Quejoso

1) Solicita la intervención de la CEDH para que investigue y que se sancione a quienes resulten responsables de las agresiones sufridas.

(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a partir de la información recibida por parte de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, así como la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad.

(1) En cuanto a la queja interpuesta por "A" hacemos de su conocimiento que obra carpeta de investigación "D" correspondiente al Número de Causa Penal "F" en la que actualmente se encuentra vinculado a proceso el hoy quejoso "A" por la probable comisión de los delitos de Secuestro y Violación, en la cual obra como antecedente penal Parte Informativo de fecha 30 de septiembre de 2011 signado por agentes adscritos a la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, en el cual se manifiesta en parte medular que se recibió reporte de que aproximadamente a las 14:30 horas del mismo día se había llevado a cabo la privación de la libertad de una persona menor de edad y del sexo femenino y que ya se había solicitado una exigencia económica por lo que se le brindó total apoyo para la familia de la víctima, ese mismo día se cerró la negociación y se pactó la entrega de \$108,500.00 pesos que se haría por instrucciones de los secuestradores en las inmediaciones de la calle Juan Escutia especialmente en el parque "el Platanito" por lo que se realizó un operativo para apoyar a quien haría el pago de dinero por lo que aproximadamente a las 20:30 horas del mismo día la persona realizó el pago dejando una mochila que contenía la cantidad de dinero referida sobre el césped del citado parque y posterior a esta acción los agentes se percatan de un vehículo Ford de la línea Mustang en color guinda de manera sospechosa se estacionó una cuadra antes del parque en la calle Chac Mool y del vehículo descendió una persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla y playera negro hablando por teléfono, cruzó la calle y recogió la mochila antes descrita y regresa al automóvil, por lo que los agentes procedieron a indicarles el alto, a lo que hicieron caso omiso y se desató una persecución en la calle Chac Mool y al llegar a la intersección de la calle Tarahumaras una de las unidades dio alcance a los prófugos, se logró detener el vehículo mediante comandos verbales y técnicas de manejo vehicular y al estar en alto total las personas a bordo se resistían a descender del vehículo por lo que fue necesario el uso de la fuerza y técnicas de aseguramiento, estos dos sujetos dijeron, llamarse "A" y "G" y al inspeccionar el vehículo se localizó la mochila en la que contenía el dinero objeto del rescate por lo que se les notificó su formal detención a las 20:10 horas del

día 30 de septiembre de 2011 por el delito de secuestro en términos de la flagrancia. Al cuestionar a los detenidos por el paradero de la víctima manifestaron que se encontraba en una casa en "B" por instrucciones de quien planeó y ordenó el secuestro a quien conocen como "H" " quien lo planeó en venganza con el papá de la víctima ya que había tenido problemas cuando éste había despedido a "H", por lo que de manera inmediata los agentes se trasladaron al domicilio indicado lugar en el que localizaron a la víctima así como también un arma tipo revólver, cartucho útiles así como uniformes tipo militar, lo que fue asegurado con su respectiva cadena de custodia así como también lo fue la mochila con el contenido del rescate; se agrega que al cuestionar al padre de la víctima si conocía la persona mencionada como "H" éste respondió que efectivamente había sido su empleado y su nombre completo es "H".

(2) Se agrega que la víctima menor de edad sufrió además agresiones sexuales por parte de sus captores y que se realizaron cotejos con los perfiles genéticos de los detenidos, por lo que obra en autos Informe Pericial en Materia de Genética Forense con número de registro 8228/11, 8229/11, 8230/11, 8232/11, 8233/11, 8237/11 y 107/11 con fecha 16 de enero de 2012 de las cuales se desprende que después de cotejar la muestra vaginal tomada a la víctima menor coincide con el perfil genético de "A".

(3) Obra en autos Certificado Médico de Ingreso en el que se manifiesta que en fecha 2 de octubre de 2011 se revisa en el aérea de ingresos al interno de nombre "A" de 22 años de edad, quien presenta hematoma en el cráneo sobre región parietal izquierda, ciliar y malar izquierda, escoriaciones en región ciliar izquierda, dorso de antebrazo derecho y cara lateral externa de muslo izquierdo y cicatrices antiguas, niega adicción a drogas, sin otra patología actual aparente, dichas lesiones No ponen en riesgo la vida, tardan en sanar Menos de 15 días y No dejan consecuencias médico legales; signado por médico adscrito a la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

(4) No omitimos manifestar que "A" ya fue sentenciado por estos hechos por lo que un Juez de Garantía ya estudió y analizó el caso en concreto y emitió una resolución al respecto conforme a derecho.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en

contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“... me encontraba circulando en mi vehículo Mustang color anaranjado por la calle Juan Escutia de Chihuahua cuando me interceptó una camioneta de la policía ministerial y me apuntaron con las armas largas y me bajaron del carro y me comenzaron a golpear, me preguntaba que si dónde se encontraba la secuestrada, yo les decía que no sabía y me subieron a la camioneta y en el trayecto a mi casa “B” me seguía golpeando y ahí encontraron a “C” pero no estaba secuestrada, ella y el novio le dijeron eso a sus familias porque querían dinero para fugarse juntos ...”

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de la queja, mismos que a continuación se exponen:

1) Resulta oportuno manifestar que “A” fue detenido dentro de término de la flagrancia y que con anterioridad a esto existió una denuncia de los hechos en los que privaron de la libertad a una menor de edad y que debido a un operativo y el apoyo en conjunto con los familiares de la víctima se logró determinar a dos de los captores y salvaguardar a la menor víctima

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

1) El artículo 2 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

2). Por otra parte el artículo 21 de nuestra Carta Magna se estatuye que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la condición y mando de aquél en el ejercicio de esta función; agrega el apartado constitucional que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que la ley fije.

3).- El artículo 223 del Código de Procedimientos Penales en el Estado establece el deber de persecución penal cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal.

4).- El artículo 165, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado establece que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuera sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias de caso, que permitan presumir, en base al señalamiento de los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito; para efectos del presente artículo se entenderá inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del

caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente.

Conclusiones.

1).-Establecemos que según lo informado por el agente del Ministerio Público de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro no existe ninguna violación a los derechos humanos de "A", ya que este fue detenido por el delito flagrante de secuestro al momento de recoger el pago del rescate exigido y por tener a la víctima cautiva en su domicilio, agregamos a estos hechos que la menor también fue víctima de agresión sexual por parte del quejoso y que esto se corrobora con el cotejo de su perfil genético en los dictámenes periciales que obran dentro de los antecedentes penales; de igual manera manifestamos que las lesiones que presentaba el quejoso "A" fueron cometidos al momento de la detención toda vez que al resistirse al arresto los agentes policíacos se vieron forzados no solo a iniciar una persecución sino que realizar maniobras de arresto por lo que hubo forcejeo entre los detenidos y los agentes, lo que se comprueba con certificado médico de integridad física que establece que el quejoso cuenta con lesiones pero que son de aquellas de las que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales; por último reiteramos que estos hechos ya fueron materia de estudio de un Juez de Garantía y que ya existe una resolución judicial sobre los mismos.

2).- Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º, párrafo. Segundo y 6º, fracc. II apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH – que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, así como también resulta importante atender a lo establecido en los artículos 102 apartado B de nuestra Carta Magna y 7 fracción II de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos agregado que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado.

(v) Peticiones conforme a derecho.

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se concluya con el expediente, y se dicte acuerdo de no responsabilidad en el expediente No ZBV 058/2014, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos.

EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja interpuesta por "A" interno en el CERESO No. 1, ante la fe del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este organismo adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, recibido el día 22 de enero de 2014, transcrito en el hecho marcado con el número 1 (evidencia visible en fojas 1 y 2).

5.- Una fotografía de “A” en donde se le aprecia en el labio inferior una escoriación.

6.- Oficio ZBV033/2014 de fecha 30 de enero del año 2014, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en esa fecha Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (evidencia visible en foja cuatro).

7.- En fecha 21 de mayo de 2014 se recibe informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, a la sazón Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, transcrito en el punto 3 del capítulo de hechos (evidencia visible en fojas 25 a la 29).

8.- En fecha 29 de mayo de 2014 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada a “A” por el licenciado en psicología adscrito a esta Comisión, Fabián Octavio Chávez Parra (fojas 34 -40).

9.- En fecha 1º de abril de 2015 se recibió informe de integridad física de “A” realizada por la doctora María del Socorro Reveles, médico adscrita a este organismo.

10.- Copia de la sentencia dictada el día 16 de julio de 2015, mediante la cual se condena al quejoso “A” a 57 años de prisión por los delitos de Secuestro Agravado y Violación con penalidad agravada.

11.- Disco compacto que contiene audiencias del juicio oral “I”, celebradas en el periodo comprendido del día 29 de junio al 14 de julio de 2015, en la Décima Octava Sala de Audiencia del, ante el Tribunal de Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial Hidalgo, con competencia ampliada al Distrito Judicial Morelos, en las que se incluyen alegatos de la defensa y manifestaciones del propio acusado “A”.

CONSIDERACIONES:

12.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) de la Ley de la materia y por último, los artículos 12, 78 y 79 del propio Reglamento Interno.

13.- Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento

deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

14.- Resulta coincidente lo aseverado por el quejoso y lo informado por la autoridad involucrada en la queja: Que el día 30 de septiembre del 2011 fue detenido “A” por elementos de la Fiscalía General del Estado en la calle Juan Escutia en el parque “El Platanito” y en la calle “B” encontraron a “C” por lo que consideramos como hechos plenamente probados.

15.- El quejoso manifiesta literalmente en su queja: *“me preguntaban que dónde se encontraba la secuestrada yo les decía que no sabía y me subieron a la camioneta y en el trayecto a mi casa en “B” me seguían golpeando y ahí encontraron a “C” pero no estaba secuestrada, ella y el novio le dijeron eso a sus familias, porque querían dinero para fugarse juntos,”* aunado a los antecedentes y circunstancias específicas de la detención, argumentados por la autoridad en su informe reseñado en párrafos anteriores, que aquí damos por reproducido en aras de evitar repeticiones innecesarias, resulta suficiente para considerar que la detención del quejoso “A” se dio en apego a la normatividad procesal penal, ya que los elementos de la Fiscalía General del Estado actuaron en consecuencia a la denuncia de hechos hasta ese momento probablemente constitutivos del delito de secuestro.

16.- Por lo que se refiere a los malos tratos físicos que “A” dice haber recibido, tenemos una fotografía presentada por el quejoso “A” en donde se aprecia su rostro con una lesión leve en el labio inferior, mientras que la Fiscalía General del Estado dice que *“Obra en autos Certificado Médico de Ingreso en el que se manifiesta que en fecha 2 de octubre de 2011 se revisa en el aérea de ingresos al interno de nombre “A” de 22 años de edad, quien presenta hematoma en el cráneo sobre región parietal izquierda, ciliar y malar izquierda, escoriaciones en región ciliar izquierda, dorso de antebrazo derecho y cara lateral externa de muslo izquierdo y cicatrices antiguas, niega adicción a drogas, sin otra patología actual aparente, dichas lesiones No ponen en riesgo la vida, tardan en sanar Menos de 15 días y No dejan consecuencias médico legales; signado por médico adscrito a la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.”*

17.- La autoridad involucrada justifica las anteriores lesiones, en su informe, en el punto tres en el capítulo denominado “Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado” precisamente en su punto uno, en el que señalan que debido a la resistencia que opuso el quejoso “A” fue necesario aplicar el uso de la fuerza y técnicas de aseguramiento. Sin que existan datos que nos indiquen un uso desproporcionado o irracional de la fuerza pública para vencer la resistencia que conforme a la autoridad opuso el hoy peticionario.

18.- Tenemos también el informe de integridad física practicado el día 7 de abril de 2015 por la doctora María Del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, en el que concluye: *“...3. No presenta en este momento ningún otro dato que*

sugiera maltrato, ya que por el tiempo que ha transcurrido, los hematomas y heridas que refiere pudieron haberse resuelto espontáneamente”

19.- Si bien el psicólogo adscrito a este organismo Fabián Octavio Chávez Parra determinó que *“A se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere vivió al momento de su detención”*, no contamos con alguna otra evidencia que administrada con dicha opinión técnica en materia de psicología, sea suficiente para generar presunción de certeza de que el impetrante haya sido víctima de tortura. Además, dada la naturaleza de la valoración, no se descarta la posibilidad de que su estado de afectación emocional, sea relacionado con la privación de la libertad a que ha estado sometido.

20.- Cabe hacer mención que en las audiencias celebradas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, por los ilícitos que se imputan a “A”, al tener participación activa tanto él como su defensor, no se externó señalamiento de haber sido víctima de tortura, según se desprende del análisis del disco compacto que contiene la videograbación de dichas audiencias (Evidencia número 11). De igual manera en el texto de la sentencia condenatoria recaída dentro del juicio oral “I”, no se alude a algún alegato o manifestación en tal sentido, circunstancias que vienen a restar credibilidad a lo argumentado por el quejoso ante este organismo protector.

21.- No pasa desapercibido para esta Comisión, que por la propia naturaleza de los ilícitos que se imputan a “A”, secuestro y violación, y la narrativa de hechos expuesta por la autoridad, no resultaba imprescindible obtener su confesión para el esclarecimiento de los hechos, sino que incluso se alude a prueba científica contundente, como el cotejo y coincidencia de perfiles genéticos de víctima e imputado, ello sin prejuzgar sobre la responsabilidad o no de los ilícitos que se le atribuyen, circunstancia que en todo caso corresponde al órgano jurisdiccional, y su conocimiento escapa de la esfera competencial de esta Comisión.

22.- En síntesis, de las constancias que obran en el expediente de queja, no se desprenden evidencias suficientes para concluir que “A” haya sido víctima de tortura por parte de los agentes investigadores y menos aún, que su detención hubiera sido ilegal, como lo argumenta en su ampliación de queja.

23.- En virtud de los anteriores razonamientos y fundamentos, y en atención a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo tutelar pronuncia la siguiente:

RESOLUCION:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, a quien se le atribuyeron presuntas violaciones a derechos humanos por parte de “A”, mediante su queja recibida en fecha 22 de enero de 2014.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p.- "A", quejoso.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de la CEDH.